



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-1021/2021

PARTE ACTORA: MARÍA DE JESÚS GARCÍA QUIJANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que, **desecha** de plano la demanda, al haberse presentado en forma extemporánea.

1. ANTECEDENTES²

2. **Sustitución de regidurías.** El quince de julio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el acuerdo CG294/2021, aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
3. **Convocatoria.** Derivado de la sentencia JDC-TP-106/2021 del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el dos de septiembre se emite el acuerdo CG306/2021, por el cual se determinaron las acciones que se deberán llevar a cabo para el cumplimiento de dicha resolución, en el caso específico, respecto a la regiduría étnica para el Ayuntamiento de Huatabampo.
4. **Proceso electivo y acuerdo de aprobación.** El veintiséis de septiembre, se lleva a cabo la asamblea de la etnia Yoreme-mayo para la designación de la regiduría étnica en Huatabampo, Sonora; y el veintinueve siguiente, el Consejo del instituto local aprueba el acuerdo

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

CG325/2021 por el cual se hace la designación y entrega de la constancia de la regiduría étnica a las personas elegidas en la asamblea.

5. **Sentencia local.** Contra lo anterior, el uno de octubre se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales sonorenses, el cual es resuelto el diecinueve de noviembre por el tribunal local, quien dictó sentencia en el expediente JDC-PP-137/2021, en la que confirmó el acuerdo CG325/2021 emitido por el Consejo del instituto local.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

6. **Demanda.** El treinta de noviembre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia emitida por la responsable.
7. **Recepción y turno.** El ocho de diciembre, se recibieron las constancias correspondientes y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JDC-1021/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
8. **Radicación y requerimiento.** En su momento, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el expediente en su ponencia, tuvo por cumplido el trámite de publicación, y requirió diversas constancias e información a las partes.
9. **Sustanciación.** En su momento se recibieron los documentos requeridos y por incumplida una prevención realizada a la parte actora.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para

conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien impugna la sentencia del tribunal local responsable, que confirmó el acuerdo CG325/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, sobre la designación y el otorgamiento de las constancias de la regiduría étnica a las personas tanto propietaria como suplente, propuestas por la etnia Yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; supuesto, ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. IMPROCEDENCIA

11. El escrito de demanda del juicio federal se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
12. Lo anterior, porque la parte actora fue notificada personalmente el veintitrés de noviembre, según se advierte de las siguientes constancias que obran en las fojas 473 y 474 del cuaderno accesorio único.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [En adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

472



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

473

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-137/2021.

RECURRENTE: C. MARÍA DE JESÚS GARCÍA QUIJANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C. MARÍA DE JESÚS GARCÍA QUIJANO
Y/O AUTORIZADOS: LICs. EVERTO ESQUER MÉNDEZ,
ESTHELA ALICIA VEGA CHÁVEZ Y OSCAR ABRAHÁN MEDINA MÉNDEZ.
CORREO ELECTRÓNICO: JURIDICONAVOJOA2010@HOTMAIL.COM Y
EVERTOESQUER18Q@HOTMAIL.COM
DOMICILIO: LA COMUNIDAD DE PUEBLO VIEJO HUATABAMPO, SONORA.

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA DE JESÚS GARCÍA QUIJANO, EN CONTRA DE: "LA ELECCIÓN DE REGIDOR ÉTNICO DE HUATABAMPO, SONORA, LLEVADO A CABO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021."

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"PRIMERO. POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERATIVO **SÉPTIMO**, SE DECLARAN **INFUNDADOS** LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS GARCÍA QUIJANO, POR SU PROPIO DERECHO, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DE LA ETNIA YOREME-MAYO Y COMO ASPIRANTE A LA REGIDURÍA ÉTNICA PARA EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA.

SEGUNDO. CONFORME A LO DECIDIDO EN EL CONSIDERATIVO **OCTAVO**, SE **CONFIRMA EL ACUERDO CG325/2021**, EMITIDO POR EL CONSEJO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA



REGIDURÍA ÉTNICA A LAS PERSONAS TANTO PROPIETARIA COMO SUPLENTE, PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA.

TERCERO. EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERATIVO DÉCIMO, SE ORDENA FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EL RESUMEN OFICIAL DE LA PRESENTE SENTENCIA DESCRITO EN EL CONSIDERATIVO NOVENO, ASÍ COMO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS; ASIMISMO, SE ORDENA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE REALICE LAS DILIGENCIAS DE DIFUSIÓN ORDENADAS EN DICHO APARTADO, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

CUARTO. HECHO LO ORDENADO EN LA PRESENTE SENTENCIA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERATIVO DÉCIMO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERÁ INFORMAR A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE SU CUMPLIMIENTO."

POR LO QUE, SIENDO LAS Trece HORAS CON veintitres MINUTOS, DEL DÍA veintitres DE noviembre DOS MIL VEINTIUNO, PROCEDÍ A NOTIFICAR POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, EN FORMA PERSONAL A LA C. MARÍA DE JESÚS GARCÍA QUIJANO, EN SU CARÁCTER DE RECURRENTE, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS, POR CONDUCTO DE C. Maria de Jesus Garcia Quijano QUIEN SE IDENTIFICA CON credencial para votar NÚMERO 12 14 06 49 41 272 QUIEN MANIFIESTA SER recurrente; ASIMISMO, LE ENTREGO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE VEINTIDÓS FOJAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337, 338 Y 339 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.

LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS ACTUARIO



*RECIBÍ DE CONFORMIDAD. MARIA DE JESUS GARCIA QUIJANO NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE. Maria de Jesus Garcia Quijano



RAZÓN DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

473

474

EN HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ME CONSTITUÍ EN LA COMUNIDAD DE PUEBLO VIEJO HUATABAMPO, SONORA, Y BIEN CERCORADO DE ESTAR EN EL DOMICILIO CIERTO Y CORRECTO POR EL DICHO Y PRESENCIA DE QUIEN DIJO LLAMARSE MARÍA DE JESÚS GARCÍA QUIJANO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR NUMERO 1214064941272 QUIEN MANIFIESTA SER LA PERSONA BUSCADA, POR SU CONDUCTO DOY CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-PP-137/2021, PROCEDÍ A NOTIFICAR PERSONALMENTE EN SU DOMICILIO A LA C. MARÍA DE JESÚS GARCÍA QUIJANO, EN SU CARÁCTER DE RECURRENTE.

POR ÚLTIMO, LE CORRO TRASLADO CON CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA CONSTANTE DE VEINTIDÓS FOJAS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.

LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS ACTUARIO



13. Constancias que valoradas en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, adquieren fuerza probatoria plena sobre los hechos ahí consignados⁴.
14. En ese sentido, el plazo para impugnar la resolución del tribunal local comenzó a contabilizarse de la siguiente manera:

MES	NOVIEMBRE					
DÍA	Martes 23	Miércoles 24	Jueves 25	Viernes 26	Lunes 29	Martes 30
PLAZO	0	1	2	3	4	5
Actos	Notificación del acto	Días para presentar la demanda en tiempo				Presentación de la demanda

15. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio federal electoral transcurrió del miércoles veinticuatro al lunes veintinueve de noviembre, sin contabilizar los días sábado y domingo, en términos del artículo 7 de la Ley de Medios, al no encontrarse vigente algún proceso electoral local en el Estado de Sonora⁵, y tratarse de un acto electivo de designación de una comunidad indígena⁶.
16. En esa tesitura, si la demanda la presentó hasta el martes treinta de noviembre ante la autoridad responsable, tal como se advierte del acuse de recepción⁷, el medio de impugnación es extemporáneo.

⁴ En las cédulas de notificación se señaló: "...le entrego cédula de notificación personal y copia certificada de la resolución de referencia, constante de veintidós fojas..."; en tanto la sentencia está constituida por cuarenta y tres páginas (veintidós fojas). Es ilustrativa la tesis relevante I/2017. **"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 26 y 27.

⁵ Expedientes SUP-REC-864/2016, SUP-JDC-10/2019 y acumulado, y SG-JDC-1010/2021.

⁶ Jurisprudencia 8/2019. **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

⁷ Foja 4 del expediente.

17. Además, en el escrito del medio de defensa remitido inicialmente por la autoridad responsable, así como el de contenido completo del mismo que fuera enviado por el tribunal responsable el diez de diciembre de este año, vía electrónica⁸, y el original allegado posteriormente, reconociendo su contenido la propia parte actora⁹, no se advierte que esta mencione alguna circunstancia respecto a la oportunidad de presentación de la demanda que pudiera resultar de utilidad para analizar alguna causa extraordinaria que justifique la extemporaneidad; por el contrario, el escrito viene signado con fecha veintiséis de noviembre, por lo cual tuvo oportunidad de presentarse oportunamente el veintinueve siguiente, como fecha límite:

Hermosillo, Sonora, a 26 de Noviembre del año 2021.

RESPETUOSAMENTE

FIRMA

HUELLA

Maria de Jesus Garcia Q
C. MARIA DE JESUS GARCIA QUIJANO

Imagen
suprimida

18. Más aún, del análisis del contexto del caso¹⁰ no se advierten ni se hacen valer posibles obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales de la parte actora en su calidad de indígena, que por excepción deban ser tomadas en cuenta para tener por presentada en tiempo su demanda pues, como se evidenció de constancias, se le notificó personalmente en el domicilio señalado en su demanda primigenia¹¹, existieron dos días inhábiles por los cuales se pudo trasladar oportunamente a la ciudad sede del tribunal responsable, y se designó a profesionistas con licenciatura en derecho, lo que implicó que cuenta con la asesoría necesaria para conocer las cargas mínimas

⁸ Recibido en el auto de trece de diciembre.

⁹ Como se desprende de los anexos al oficio TEE-SEC-1143/2021.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2014. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

¹¹ Foja 5 del cuaderno accesorio único.

procesales que debe cumplir para promover el medio de impugnación toda vez que la demanda primigenia ante la instancia local sí se interpuso en tiempo¹².

19. Sin que tampoco pase inadvertido que existe una notificación realizada el día veinticuatro de noviembre por el tribunal responsable por estrados y a los correos electrónicos que señaló la parte actora en su demanda primigenia¹³, pues lo cierto es que de las documentales de notificación personal antes indicada, la propia accionante recibió con antelación las constancias del acto impugnado en el domicilio especificado en la credencial de electoral que anexó a las actuaciones¹⁴, sin que posteriores notificaciones constituyan una segunda oportunidad¹⁵.
20. Es ilustrativa, por las razones que la informan, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de este Tribunal, de título: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**¹⁶.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María de Jesús García Quijano.

¹² Tal como lo reconoció la autoridad responsable en el acto impugnado, según foja 450 vuelta de cuaderno accesorio único.

¹³ Fojas 5 y 476 a la 479 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Foja 20 del cuaderno accesorio único, y que ofreció también como prueba ante la instancia primigenia.

¹⁵ De forma similar se resolvió el asunto SM-JDC-830/2021, cuyo recurso de reconsideración SUP-REC-1488/2021, contra dicha determinación, se desechó. También es ejemplificativo el expediente SUP-JRC-56/2018.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

Notifíquese; en términos de ley. Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.